



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 SEP 2021**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4565-SOT-1678, relacionado con la denuncia ciudadana que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) en el inmueble ubicado en Calle Esfuerzo manzana 571, lote 19, Colonia Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Tlalpan; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2019.

Para dar atención a la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IX y X y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento.

### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se realizó un recorrido por la Calle Esfuerzo, sin embargo, durante el recorrido no se localizó el predio denunciado ni se constataron trabajos de construcción.

En razón de lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/300-00398-2020 de fecha 22 de enero de 2020, se requirió a la persona denunciante, a efecto de que proporcionara mayores elementos que pudieran determinar incumplimiento en la normatividad en materia de construcción, así como mayor información respecto de la ubicación de los hechos denunciados.

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2020, la persona denunciante proporcionó imágenes presuntamente de los trabajos que se ejecutan en el interior del inmueble denunciado, sin embargo, no aclara ni proporciona información respecto de la ubicación del inmueble.

Ahora bien, del análisis realizado de las imágenes que proporcionó la persona denunciante, respecto de los presuntos trabajos de construcción, no se precisan los hechos denunciados, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se llevaron a cabo, a fin de que las pruebas desahogadas acrediten la existencia de los hechos; sin embargo, no reúne con los requisitos necesarios, los cuales son fundamentales para continuar con el procedimiento.

No obstante, a efecto de mejorar proveer y atender el principio de exhaustividad en la investigación de la presentada, en fecha 12 de marzo de 2020 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, donde realizó un recorrido por la Calle Esfuerzo, sin embargo, no se localizó el inmueble denunciado ni actividades de construcción.

En razón de lo anterior, en fecha 13 de marzo de 2020, se envió correo electrónico a la persona denunciante a efecto de que proporcionara mayores elementos para localizar el inmueble objeto de análisis, sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta alguna.

Es importante señalar que adicionalmente personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante sin que se haya dado atención a las mismas.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4565-SOT-1678

En conclusión, durante los reconocimientos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron los hechos denunciados, y toda vez que las pruebas aportadas por la persona denunciante no reúnen los requisitos necesarios para acreditar la existencia de los mismos, resulta procedente dar por terminada la investigación del presente expediente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 84 primer párrafo del reglamento de la Ley Orgánica citada y 327 fracción II y 403 del código de procedimiento civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/EARG